TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del demandante, frente al auto proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual iniciado por el señor Jairo Serrano Brausin contra Seguros Generales Suramericana S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de la demanda incoada contra la compañía aseguradora referida y Bancolombia S.A., se inició el litigio en el cual fue perseguido el reconocimiento de diversas sumas dinerarias derivadas del contrato de seguro para deudores, accesorio a los mutuos con interés otorgados por la entidad financiera a favor del señor Serrano Brausin; deprecándose como herramientas de persuasión las documentales aportadas, el interrogatorio de parte de los representantes legales de las personas jurídicas convocadas, entre otras[1].

2.2. Vinculadas formalmente al proceso, las encartadas emitieron réplica oponiéndose a los pedimentos y formulando las excepciones de fondo que estimaron procedentes, de las cuales se corrió traslado mediante lista fijada en la secretaría del Despacho el día 5 de marzo del 2020[2].

2.3. El 28 de julio pasado, la parte actora arrimó escrito en el cual manifestó su intención de desistir respecto a las pretensiones enarboladas frente a Bancolombia S.A., requerimiento aceptado por medio de proveído emitido el día 7 de septiembre del 2020, donde se dispuso la continuación del trámite únicamente con la aseguradora en calidad de demandada.[3]

2.4. El día 15 de abril pasado se celebró la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la que se intentó la conciliación, se recibió el interrogatorio de las partes y fueron decretados los medios probatorios deprecados por ellas en las oportunidades previstas a dicho efecto.

2.5. En desarrollo de la audiencia, fue requerido por el vocero judicial del demandante la adición del decreto de pruebas, con el fin de incorporar el testimonio del representante legal de Bancolombia S.A. toda vez que si bien no podía introducirse

---

[1] Fls. 62 a 64 Cdno. Ppal.
[2] Fol. 193 ídem.
[3] Archivo Sharepoint denominado "*05. DESISTIMIENTO PRETENSIONES FRENTE A BANCOLOMBIA Y ACCESO EXPEDIENTE.PDF"*

como interrogatorio de parte dada su dimisión respecto a esa entidad, si era dable tenerlo como declaración de un tercero; igualmente deprecó que se anexara al *dossier* el concepto de la pérdida de capacidad laboral de su representado, el cual se obtuvo con posterioridad al vencimiento de sus oportunidades probatorias. En caso de no accederse a las solicitudes, instó para que dichos elementos de convicción fuesen decretados oficiosamente por el judicial en su papel de director del proceso, subrayando que en la hipótesis de negativa, con los argumentos proporcionados formulaba recurso de reposición.

2.6. Corrido el traslado de las aludidas solicitudes a la contraparte, la representante judicial de la demandada adujo oponerse rotundamente dada su extemporaneidad, por cuanto debió el extremo activo requerir el testimonio de la entidad bancaria cuando menos en el escrito del desistimiento. Así mismo, razonó que la introducción de la prueba sobre la presunta pérdida de capacidad laboral del señor Jairo contravenía su derecho de contradicción y defensa, en la medida que el libelo genitor se replicó con base en los hechos y pruebas allí aducidas por el promotor, a lo cual sumó que al momento en que se le pusieron de presente las excepciones de fondo este guardó absoluto silencio, siendo que la obtención del documento echado de menos dependía directamente de su gestión como acto previo, preparatorio de la demanda.

2.7. El Juez cognoscente denegó lo instado, considerando que las herramientas de convicción solicitadas no fueron requeridas en las oportunidades procesales pertinentes, amén que la pérdida de capacidad laboral del demandante no constituía un hecho nuevo en tanto así fue mencionado desde la demanda.

2.8. Contra dicha decisión el apoderado del extremo activo presentó recurso de apelación *"(…) para que sea el superior quien resuelva lo pertinente a lo que yo considero orfandad probatoria en virtud al desistimiento de uno de los demandados en este caso"* sin hacer consideraciones adicionales.

La alzada fue concedida en el efecto devolutivo, por encontrarse la decisión confutada enlistada en el N 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los motivos de inconformidad esbozados en la audiencia inicial, corresponde al Despacho definir si la negativa del testimonio deprecado por la censura devenía procedente, de cara a las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico procesal en punto al trámite verbal, en especial lo concerniente a las oportunidades probatorias para aquel establecidas.

3.2. Supuestos normativos

El Código General del Proceso regula en la Sección Primera del Libro Tercero los denominados Procesos Declarativos, que en su generalidad se surten por medio del trámite verbal y que contempla como oportunidad para la solicitud de pruebas en favor de las partes, a saber: la demanda y el traslado de las excepciones de mérito para el

demandante (artículos 82 N° 6 y 370 del CGP), la contestación de la demanda para los demandados (artículo 96 N° 4 ídem), señalando además el referido Estatuto Adjetivo en su canon 173 que a fin de ser apreciadas por el judicial, las herramientas de convicción deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los momentos señalados en el mismo, erigiéndose en mandatorio para el operador jurídico abstenerse de decretar los medios requeridos extemporáneamente, esto en aplicación del principio de preclusión o eventualidad propio de las etapas procesales.

En efecto, el aludido precepto ha sido comentado de tiempo atrás por los Altos Tribunales, entre ellos la Corte Constitucional, como: *"(…) uno de los principios fundamentales del derecho procesal; en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse"*[4]

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el tratado postulado deviene esencial en materia civil, pues propende a garantizar la legalidad de las actuaciones poniendo orden y claridad al desarrollo del litigio, previendo una serie de etapas donde de forma exclusiva pueden ejercerse determinados actos procesales:

"(…) Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias. ***Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.*** *(…) Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio.(…)"*[5] (Negrillas del Despacho)

3.3. Supuestos fácticos

Para iniciar es preciso tener en cuenta que el análisis a emprender en esta sede se circunscribe exclusivamente a la negativa de decretar el testimonio del representante legal de Bancolombia S.A. puesto que fue aquél el único reparo esbozado por el recurrente, quien planteó los recursos de reposición y apelación de forma independiente, es decir no interpuso el último en subsidio del primero, señalando al momento de formular la alzada que era frente al asunto descrito que sustentaba su divergencia, consistente en la orfandad probatoria en que lo dejaba el hecho de haberse rehusado la referida declaración a raíz del desistimiento que de la demanda hizo respecto a la entidad bancaria.

---

[4] Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería
[5] Corte Suprema de Justicia**.** Sala de Casación Civil. Exp.: 11001-02-03-000-2011-01067-00 del 11 de julio de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Estudiadas las actuaciones rituadas dentro del trámite, emerge que si bien en la demanda fue requerido el interrogatorio de parte del representante legal de Bancolombia S.A. tal solicitud quedó sin efectos cuando el promotor abdicó las pretensiones frente a aquél sujeto procesal, motivo que tornaba improcedente recoger su declaración en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, en la medida que a partir de la petición del demandante resuelta por auto datado 7 de septiembre de 2020, la entidad financiera perdió la calidad de codemandada; sumado a ello, sólo hasta el día de la diligencia el vocero judicial del recurrente solicitó que se recaudará tal prueba como testimonial, pasando por alto que sus oportunidades probatorias se encontraban vencidas y que la imposibilidad de recoger esa probanza como *"interrogatorio de parte"* fue consecuencia directa de la dimisión que por voluntad propia efectuó.

La exclusión del medio suasorio no resulta en modo alguno imputable al despacho, pues obedece enteramente a la ligereza del interesado que pese a estar ejercitando una facultad que legítimamente le concede la regulación adjetiva vigente, conforme el artículo 314 del C.G.P., no se ocupó de adelantar las actuaciones pertinentes a efectos de procurar que sus elementos de persuasión no se vieran afectados, como pudo haber sido la reforma de la demanda que procede hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y le permitía, al abrigo del artículo 93 de dicho elenco normativo, pedir o allegar nuevas pruebas.

En otras palabras, el abanderado judicial del divergente, incluso habiendo renunciado a los pedimentos con relación a Bancolombia S.A., estuvo en posibilidad hasta el mes de febrero de 2021 (momento en que dispuso fijar la data para diligencia del artículo 372 C.G.P) de incluir los medios persuasivos que estimaba necesarios a través de la sustitución del escrito demandatorio, pero no fue aquél su proceder perdiendo así la oportunidad de incorporarlos.

Es del caso decir que se comparte a plenitud la lucubración vertida por el Juez de la causa en el sentido que la petición del accionante fue a todas luces extemporánea, siendo imposible acogerla atendiendo al principio de eventualidad o preclusión que impera en el trámite del proceso, lo cual deja desprovista de fundamento la afirmación según la cual fue la negativa del Funcionario la que lo situó en *"orfandad probatoria"*, ya que de existir esa situación, es únicamente atribuible a su propia omisión para instar la inclusión de los medios de convicción dirigidos a estructurar su tesis a través de las herramientas procesales adecuadas.

En este punto, vale la pena recordar que el no hacer uso de las facultades que la ley otorga a la parte dentro de los términos contemplados en la misma, conlleva a la pérdida de la oportunidad respectiva, pues, como se indicó en el acápite normativo del proveído, por sabido se tiene que cada una de las etapas del proceso son de carácter preclusivo lo que de suyo persigue como fin último garantizar la seguridad jurídica, igualdad procesal, debido proceso, la celeridad procedimental y la materialización del derecho sustantivo; ello para significar que el reclamo elevado debe ser despachado de forma desfavorable, puesto que es claro que por su intermedio el recurrente se encamina a sanear la pérdida de la oportunidad procesal que tuvo a fin de introducir nuevas pruebas, sin que tal intención pueda ser avalada bajo ningún supuesto por la Magistratura.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la confirmación del proveído opugnado pues al rompe aflora que la inactividad del demandante a propósito de incorporar por los instrumentos procesales y en el momento adjetivo oportuno las pruebas que pretendía hacer valer, fue determinante en la decisión que ahora rebate.

3.5. Costas

No se advierten generadas conforme las reglas del Artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que se abstendrá la suscrita de condenar al demandante en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA,** el auto proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual incoado por el señor Jairo Serrano Brausin contra Seguros Generales Suramericana S.A.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

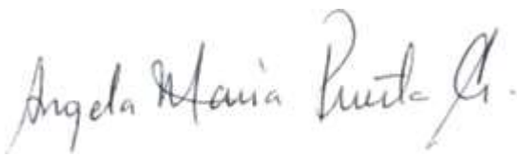

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04b14c6caf15a4efe23c52df25cdf9cd4d9bd6bca60ebc49820c9ea644b84b3f
Documento generado en 28/04/2021 09:17:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica